



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 7 de septiembre de 2011, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión presentado a instancia de qqqqq S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de agosto de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por Dña. yyyyy, en nombre y representación de qqqqq S.A., contra la Resolución del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx de 11 de febrero de 2011, por la que se inadmite el recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución del Jefe de la Oficina Territorial de Trabajo de 11 de noviembre de 2010, por la que se impuso a la empresa una sanción en materia de seguridad y salud laboral.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de agosto de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.009/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Mediante Resolución del Jefe de la Oficina Territorial Trabajo de xxxxx, de 11 de noviembre de 2010, se impuso a qqqqq S.A. una sanción de 400,00 euros, por la comisión de una infracción en materia de seguridad y salud laboral.



La sanción se impuso por no haber presentado ante la entidad gestora correspondiente los partes de accidente de trabajo -calificado como leve- de tres trabajadores en el plazo de cinco días hábiles. Tales hechos se tipificaron como infracción leve en su grado mínimo, de acuerdo con los artículos 11.2, 39 y 40 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Segundo.- El 15 de diciembre de 2010 D. xxxx1, Jefe de Personal de la entidad recurrente, interpuso un recurso de alzada contra la citada Resolución, en el que manifiesta que la empresa había sido ya sancionada por el mismo motivo (no presentar los partes de accidente en plazo) en relación con una de las trabajadoras.

Tercero.- El 3 de enero de 2011 se requiere a la empresa para que aporte el documento acreditativo de la representación que ostenta el firmante del recurso de alzada.

No consta en el expediente que se haya subsanado la deficiencia.

Cuarto.- Mediante Resolución del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia de 10 de febrero se inadmite el recurso de alzada por no haberse atendido el requerimiento de subsanación y no haberse acreditado la representación que ostenta el compareciente.

Quinto.- El 16 de marzo Dña. yyyyy, en nombre y representación de qqqqq S.A., presenta un recurso de reposición (sic) contra la Resolución de 10 de febrero de 2011, en el que afirma que el 10 de enero de 2011 se atendió el requerimiento de subsanación, ya que se presentó un escrito firmado por el representante legal de la entidad en el que ratificaba la interposición del recurso.

Adjunta copia del poder para pleitos otorgado a la compareciente y del escrito presentado por el administrador solidario de la empresa el 10 de enero de 2011 -atendiendo el requerimiento de subsanación-, en el que reiteraba el contenido y la pretensión del recurso de alzada interpuesto.



Sexto.- El 5 de abril el Inspector de Trabajo y Seguridad Social emite un informe en el que propone la reducción de la sanción de 400,00 a 266 euros (al tratarse de un incumplimiento en relación con dos trabajadores y no de tres).

Séptimo.- El 15 de abril se formula la propuesta de resolución estimatoria parcial del recurso extraordinario de revisión interpuesto y rebajar la sanción impuesta de 400,00 a 266,00 euros.

Octavo.- El 11 de mayo de 2011 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en la entidad reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



3ª.- La resolución recurrida es la Resolución del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León de 10 de febrero de 2011, por la que se inadmite el recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución del Jefe de la Oficina Territorial de Trabajo en xxxxx de 11 de noviembre de 2010, por la que se impuso a la empresa una sanción en materia de seguridad y salud laboral.

Se trata de un acto administrativo firme frente al que no cabe interponer recurso ordinario alguno y, por tanto, susceptible de recurso extraordinario de revisión.

4ª.- La entidad interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, con carácter previo ha de ponerse de manifiesto que, de acuerdo con el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el escrito de la entidad interesada se ha calificado correctamente por la Administración como un recurso extraordinario de revisión (pese a que en él se indica que es un recurso de reposición y no se alude de manera expresa a ningún motivo de los previstos en el artículo 118.1 de dicha Ley).

El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados y debe ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo han puesto de manifiesto tanto el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 20 de mayo de 1992) como el Consejo de Estado (Dictámenes nº 4.685/1998, 4.978/1998 y 2.926/2002, entre otros); doctrina que ha sido recogida por este Consejo Consultivo (*a.e.*, Dictámenes nº 69/2003, 421/2004, 943/2005, 507/2006, 916/2006 y 235/2008).

En el supuesto que se examina, la Administración consultante propone estimar el recurso por concurrir la circunstancia 2ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ("Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida").



Sin embargo, este Consejo Consultivo considera que la estimación del recurso extraordinario de revisión ha de fundamentarse en la concurrencia, no de la circunstancia 2ª, sino de la 1ª de dicho precepto (“Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”).

El Consejo de Estado ha señalado (*a.e.* dictámenes 795/1991, de 4 de julio, y 39/1993, de 11 de febrero) que la exigencia de que el error de hecho resulte de los documentos incorporados al expediente debe interpretarse en el sentido de que se entiende por tales tanto los que materialmente se encuentran incorporados a dicho expediente como aquellos que, en un actuar diligente, deberían estarlo, así como el contenido de los propios archivos administrativos de la entidad pública actuante.

En el presente caso, resulta evidente que la entidad recurrente subsanó en plazo la falta de representación advertida, al presentar en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx un escrito en el que ratificaba la presentación del recurso de alzada. Por tanto, puede considerarse, de acuerdo con la doctrina expuesta, que aquel documento debería haber formado parte del expediente tramitado si la Administración hubiera actuado diligentemente, ya que fue presentado en el registro del órgano instructor.

Se incurrió así en un error, que consistió en entender que no estaba acreditada la representación de la empresa, cuando ha quedado probado que dicha entidad sí subsanó la falta de representación. Se trata de un error meramente fáctico, que no necesita de interpretación jurídica y que se desprende del expediente de forma inmediata.

Por ello el recurso debe estimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede estimar el recurso extraordinario de revisión presentado por Dña. yyyyy, en nombre y representación de qqqqq S.A., contra la Resolución del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx de 11 de febrero de 2011, por la que se inadmite el recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución del Jefe de la Oficina Territorial de Trabajo de 11 de noviembre de 2010, por la que se impuso a la empresa una sanción en materia de seguridad y salud laboral.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.